



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCION N° 272 -2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 20 de mayo de 2022

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Ronald Wily Espinoza Goicochea

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

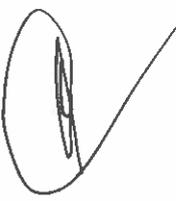
1. Mediante Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM, de fecha 24 de junio de 2021, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash) señala que, de acuerdo al Plan Operativo Institucional (POI), ha programado la realización de supervisiones especiales a los lugares donde se vienen realizando actividades mineras de explotación dentro de la jurisdicción de la Región Ancash, teniendo como objetivo verificar las actividades mineras del señor Ronald Wily Espinoza Goicochea, inscrito en el REINFO en el derecho minero "MINA COPACABANA 01", código 01-01271-19, ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, cuyo titular es JALFPO S.A.C.
2. El Informe Técnico N° 236-2021-GRA-DREMH-AFM señala que se constató la bocamina 01 con coordenadas Este 828263 y Norte 9059076. Asimismo, se precisa que se realizó una medición de avance de la galería con cinta métrica, siendo de 65 metros y, se sacó la orientación de la labor con brújula que es SE 45°.
3. El Informe Técnico N° 236-2021-GRA-DREMH-AFM señala que, de la supervisión de campo se determinó que la actividad minera que realiza el señor Ronald Wily Espinoza Goicochea se efectúa en el derecho minero "MINA COPACABANA 01" y, de acuerdo a las mediciones que se realizaron a la galería principal y la orientación que tiene, se constata en gabinete que dicha labor se encuentra en un área que cuenta con inicio/reinicio de actividades de explotación autorizada mediante Resolución Directoral Regional N°176-2020-GRA/DREM, otorgada a favor de la empresa JALFPO S.A.C., con RUC 20601385792. En ese sentido, en el numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM se señala que es causal de exclusión del REINFO el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el REINFO, por tanto, el señor Ronald Wily Espinoza Goicochea no puede



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

trabajar en dicha área, por lo que debe paralizar todas sus actividades mineras y debe ser excluido del REINFO.

- 
4. El Informe Técnico N° 236-2021-GRA-DREMH-AFM concluye señalando que las actividades mineras del señor Ronald Wily Espinoza Goicochea, en el derecho minero "MINA COPACABANA 01", son realizadas en un área ya aprobada a favor de la empresa JALFPO S.A.C., por lo que, siendo el área restringida, se le debe excluir del REINFO.
  5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 132-2021-GRA/DREM, de fecha 28 de junio de 2021, sustentada en el Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM, la DREM Ancash resuelve excluir del REINFO al sujeto de formalización Ronald Wily Espinoza Goicochea y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01", por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  6. Mediante Oficio N° 1019-2021-GRA/DREMH, de fecha 28 de junio de 2021, la DREM Ancash comunica a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), que mediante Resolución Directoral Regional N° 132-2021-GRA/DREM, de fecha 28 de junio de 2021, resolvió excluir del REINFO al sujeto de formalización Ronald Wily Espinoza Goicochea. Asimismo, la DREM Ancash adjunta al citado oficio, la Resolución Directoral Regional N° 132-2021-GRA/DREM, el Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM y el Informe Legal N° 184-2021-GRA/DREM/ALD.
  7. Mediante Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido a la revocación de inscripción en el REINFO por incumplimiento de la condición de acceso y permanencia, se señala que la DREM Ancash, mediante Oficio N° 1019-2021-GRA/DREMH, pone en conocimiento de la DGFM, la Resolución Directoral Regional N° 132-2021-GRA/DREM, el Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM y el Informe Legal N° 184-2021-GRA/DREM/ALD. Asimismo, en el numeral 3.1 del mencionado informe, se precisa que de los documentos emitidos por la DREM Ancash, se tiene la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM, de fecha 22 de diciembre de 2020, que autoriza el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al Productor Minero Artesanal, empresa JALFPO S.A.C., inscrita en el proceso de formalización minera integral, respecto del derecho "MINA COPACABANA 01", para que formalmente siga desarrollando la actividad minera de explotación metálica.
  8. El Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala, en su numeral 3.7 que, atendiendo a la información remitida por la DREM Ancash respecto a la autorización de inicio/reinicio de actividades aprobada por la DREM Ancash, corresponde que la DGFM, en el marco de las competencias previstas en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, determine si la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea se encuentra dentro de la referida área restringida, incumpliendo así la condición de permanencia dispuesta en el artículo 2 del citado decreto supremo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

9. El Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO, en su numeral 3.8, señala que de la búsqueda en el REINFO en relación a la inscripción del señor Ronald Wily Espinoza Goicochea, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01", se tiene que fue realizada al amparo de la Ley N° 31007, conteniendo la siguiente información:

DATOS DEL MINERO	Datos del Derecho Minero		Coordenadas Declaradas/ Incluidas UTM WGS 84 Zona 18 Sur						Estado
	Nombre del Minero	Código	Nombre	Norte Punto 1	Este Punto 1	Norte Punto 2	Este Punto 2	Norte Incluidas	
Ronald Wily Espinoza Goicochea	010127119	"MINA COPACABANA 01"	9059036	828206	9059091	828268	9059094	828270	Vigente

10. El Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO, en su numeral 3.9 señala que se procedió al análisis geoespacial de las coordenadas obtenidas del Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-GREMH-AFM, respecto de la supervisión a la actividad minera de Ronald Wily Espinoza Goicochea, en el derecho minero "MINA COPACABANA 01", conforme al siguiente cuadro:

Este	Norte	Hallazgos	Descripción	Expediente
828263	9059076	Bocamina	Bocamina y Galería 65 m. orientación S.E 45 (punto N° 5 del mapa adjunto)	3172572
828272	9059087	Almacén y casa motor	Almacén y Casa Motor (punto N° 6 del mapa adjunto)	3172572
828274	9059087	Pique	Pique (punto N° 7 del mapa adjunto)	3172572

11. El Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, efectuada la superposición geoespacial entre el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA-GREM y las coordenadas contenidas en el cuadro anterior, se aprecia que la coordenada relacionada al hallazgo de la bocamina indica que da inicio a una galería de 65 metros de longitud con orientación 45°SE, la cual se proyectó geoespacialmente, visualizándose que ésta ingresa al área autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA-GREM, por lo que se advierte que dicho componente se encuentra dentro de las áreas aprobadas, las mismas que son restringidas para el desarrollo de la actividad minera, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, de la superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM, de fecha 22 de diciembre de 2020 y la galería de 65 metros ubicada en las coordenadas de la bocamina E 828263 N 9059076, indicadas en el Informe Técnico N° 236-2021-GRA-DREMH-AFM, se concluye que la galería se encuentra superpuesta con dicha área aprobada, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme al literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

12. El Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en aplicación de los artículos 2 y 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar la inscripción de Ronald Wily Espinoza Goicochea por incumplimiento de la condición de permanencia en el REINFO, al encontrarse su actividad minera ubicada sobre área restringida para el desarrollo de las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

- 
- 
13. Mediante resolución de fecha 19 de julio de 2021, de la DGFM se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01", por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por desarrollar actividad minera en "áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgada por la autoridad competente".
14. Con Escrito N° 3176912, de fecha 22 de julio de 2021, Ronald Wily Espinoza Goicochea interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de julio de 2021, de la DGFM.
15. Mediante Escrito N° 3237357, de fecha 21 de diciembre de 2021, el recurrente presenta a esta instancia, entre otros documentos, copia del Informe N° 505-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 07 de julio de 2021, que opina que no es pertinente actualizar en el REINFO respecto de la causal dispuesta en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM señalada, entre otras, en la Resolución Directoral Regional N° 132-2021-GRA/DREM, de fecha 28 de junio de 2021, que resuelve la exclusión del REINFO del recurrente.
- 
16. Mediante Resolución N° 013-2022-MINEM/CM, de fecha 6 de enero de 2022, esta instancia resolvió: Primero. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01"; Segundo.- Reponer la causa al estado en que la Dirección General de Formalización Minera elabore nuevamente el plano de superposición de coordenadas entre el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM y la galería de 65 metros, ubicada en las coordenadas de la bocamina E 828263 N 9059076, conforme a los datos del Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM; evalúe el Escrito N° 3237357, de fecha 21 de diciembre de 2021 presentado por el recurrente; y resuelva conforme a ley.
- 
17. El Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de la DGFM, de fecha 20 de mayo de 2022, referido al cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución N° 013-2022-MINEM/CM, señala en el punto 2.4.2, entre otros, que se realizó la revisión del Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREM-AFM remitido por la DREM Ancash y se procedió a graficar la ubicación de las coordenadas de los componentes mineros del sujeto de formalización. Asimismo, se señala que, como resultado del análisis de superposición, se encontró que la proyección de 65 metros de la "Bocamina 01" se encuentra parcialmente dentro del área autorizada, tal como se aprecia en el plano del punto 2.4.2 del citado informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

18. El Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que, del análisis realizado, se concluye que la proyección de 65 metros de la "Bocamina 01" se encuentra parcialmente dentro del área autorizada que cuenta con inicio/reinicio de actividades de explotación que pertenece a la empresa JALFPO S.A.C., autorizada mediante Resolución Directoral N° 176-2020-GRA/DREM, la misma que se encuentra restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
19. El Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO, en el punto 2.8.2, respecto del Escrito N° 3237357, de fecha 21 de diciembre de 2021, presentado por el recurrente, señala que de la revisión del referido escrito, se observa que la causal señalada no guarda concordancia con la causal de revocación, sino que se refirió a un procedimiento previo iniciado por la región y que no amerita la exclusión del sujeto de formalización Ronald Wily Espinoza Goicochea.
20. El Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que, según lo ordenado mediante la Resolución N° 013-2022-MINEM/CM del Consejo de Minería, la Dirección General de Formalización Minera procedió a la fiscalización en gabinete de la inscripción señalada en el RENFO, realizando la superposición de ésta con el área comprendida en la Resolución Directoral N° 176-2020-GRA/DREM, que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero "MINA COPACABANA 01", con código N° 010127119, conforme a los datos del Informe Técnico N° 236-2021-GRA-DREMH-AFM. Por ello, del análisis efectuado corresponde revocar la inscripción del señor RONALD WILY ESPINOZA GOICOCHEA, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01" por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en "áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgada por la autoridad competente".
21. Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2022, de la DGFM, se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO del señor Ronald Wily Espinoza Goicochea con RUC N° 10420905969, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01", por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001- 2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del decreto supremo en mención por desarrollar actividad minera en "áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgada por la autoridad competente".
22. Mediante Escrito N° 3328352, de fecha 06 de julio de 2022, Ronald Wily Espinoza Goicochea interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de mayo de 2022, de la DGFM.
23. Por Auto Directoral N° 104-2022-MINEM/DGFM, de fecha 05 de agosto de 2022, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 20 de mayo de 2022, de la DGFM y elevar el expediente al Consejo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 01495-2022/MINEM-DGFM de fecha 06 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

24. La inspección de la DREM Ancash, de fecha 23 de junio de 2021, descrita en el Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM, no se ha realizado en conjunto con su presencia como titular de la actividad minera. Asimismo, señala que la autoridad minera no le ha notificado el citado informe, y que luego de la inspección no ha realizado ninguna recomendación y/o observación para que tenga oportunidad de absolverlas. En ese sentido, señala que se ha efectuado una verificación irregular de sus actividades mineras.
25. Mediante operativo policial de fecha 15 de julio de 2021, realizado a sus actividades mineras, se pudo evidenciar que la empresa JALFPO S.A.C. no cuenta con actividades mineras en desarrollo y/o en curso, contraviniendo la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM, que autoriza el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación a JALFPO S.A.C., sujeto de formalización inscrito en el proceso de formalización minera integral, respecto del derecho "MINA COPACABANA 01", y la Resolución Directoral Regional N° 153-2020-GRA/DREM que aprueba el IGAFOM de las actividades mineras de JALFPO S.A.C.
26. Interpuso denuncia penal, de fecha 20 de abril de 2022, por responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos contra los funcionarios de la DREM Ancash, por haber aprobado la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM, y la Resolución Directoral Regional N° 153-2020-GRA/DREM.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de mayo de 2022, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

27. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 1
29. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 20
30. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 3
31. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
32. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

33. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO, establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
34. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en su numeral 7.2., que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

**V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**

35. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 19 de julio de 2021, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, decidió revocar de oficio la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "MINA COPACABANA 01", por ubicarse en un área autorizada para la realización de actividad minera. La DGFM sustentó su decisión en el Informe N° 539-2021-MINEM/DGFM-REINFO y en el plano de superposición de coordenadas entre el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM y la galería de 65 metros ubicada en las coordenadas de la bocamina E 828263 N 9059076, señaladas en el Informe Técnico N° 236-2021-GRA-DREMH-AFM.
36. Mediante Resolución N° 013-2022-MINEM/CM, de fecha 6 de enero de 2022, esta instancia resolvió: Primero.- declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01"; Segundo.- Reponer la causa al estado en que la DGFM elabore nuevamente el plano de superposición de coordenadas entre el área aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM y la galería de 65 metros ubicada en las coordenadas de la bocamina E 828263 N 9059076, conforme a los datos del Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM; evalúe el Escrito N° 3237357 de fecha 21 de diciembre de 2021 presentado por el recurrente; y resuelva conforme a ley.
37. La DGFM, conforme al considerando anterior, mediante Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que, como resultado del análisis de superposición, se encontró que la proyección de 65 metros de la "Bocamina 01" se encuentra parcialmente dentro del área autorizada, tal como se aprecia en el plano del punto 2.4.2 del citado informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

38. Finalmente, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM revocó de oficio, la inscripción en el REINFO de Ronald Wily Espinoza Goicochea, respecto del derecho minero "MINA COPACABANA 01", al advertirse la superposición con el área comprendida en la Resolución Directoral N° 176-2020- GRA/DREM, que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero MINA COPACABANA 01, y las labores mineras del sujeto de formalización Ronald Wily Espinoza Goicochea.
39. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que, conforme al Informe N° 370-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la proyección de 65 metros de la "Bocamina 01", correspondiente a Ronald Wily Espinoza Goicochea, se encuentra parcialmente dentro del área autorizada por la Resolución Directoral N° 176-2020- GRA/DREM y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, concordante en el literal c) del artículo 2 y con el literal b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, aplicables al presente caso, es causal de revocación de inscripción en el REINFO el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente y áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
40. Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 24, 25 y 26 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera regional remitió a la DGFM la Resolución Directoral Regional N° 132-2021-GRA/DREM que resuelve excluir del REINFO a la recurrente, sustentada en el Informe Técnico N° 0236-2021-GRA-DREMH-AFM, y la DGFM, en base a la información contenida en los citados documentos, actuando de oficio, procedió a revocar del REINFO la inscripción del recurrente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución antes mencionada, al advertir que el recurrente no cumplía con las condiciones de acceso al REINFO. En ese sentido, debe señalarse que la norma antes mencionada no establece que la información que sustenta la decisión de revocar la inscripción en el REINFO deba ser notificada al sujeto de formalización.
41. Respecto al cuestionamiento del recurrente a la Resolución Directoral Regional N° 176-2020-GRA/DREM y a la Resolución Directoral Regional N° 153-2020-GRA/DREM, esta instancia debe señalar que a la fecha, conforme al expediente, dichas resoluciones se encuentran vigentes. Además, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que ya ha transcurrido el plazo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 de la Ley N° 27444.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ronald Wily Espinoza Goicochea contra la resolución de fecha 20 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 272-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

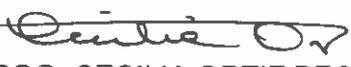
**SE RESUELVE**

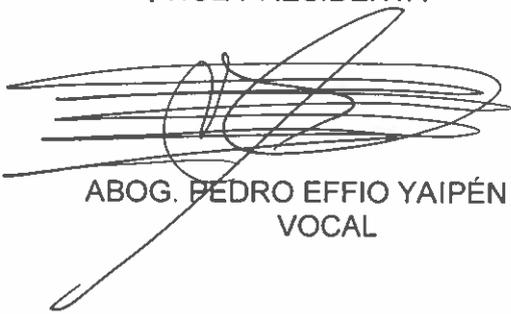
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ronald Wily Espinoza Goicochea contra la resolución de fecha 20 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)